

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

ÓRDEN PÚBLICO.—CIRCULARES.

Madrid 31 Mayo, 4'30 t.—Zamora 31, 6'30 t.

El Director general Establecimientos penales á los Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Barcelona:

«Sirvase V. S. expedir órdenes para la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Barcelona Isidro Martí Ferrer, hijo de Francisco y Magdalena, natural de Llausach, de 34 años, soltero, alto, bien formado, ojos grandes y negros, barba poblada y negra, bien parecido; viste con frecuencia cazadora y sombrero hongo, gasta corbata, vistiendo siempre decentemente; y José Julia Roin, alias Pan Manco, hijo de Francisco y Teresa, natural de Molins de Rey, de 37 años, labrador. Le falta el dedo pulgar de la mano derecha, alto, moreno, barba cerrada, entreabierto; viste algunas veces de paño con gorra y otras pantalón y blusa azul.»

Con fecha 29 del actual me dá cuenta esta Delegación de Hacienda de haber desaparecido con cuantos fondos tenia en su poder el Administrador de Loterías núm. 2, de la ciudad de Sevilla, D. Manuel Riafrecha y Alama, cuyas señas son: edad unos 33 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos claros, nariz regular, de porte distinguido, con bigote y perilla.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca, captura y detención de dicho sugeto, poniéndolo á mi disposición si fuese habido, para hacerlo igualmente al Juzgado del Salvador de la ciudad de Sevilla.

Zamora 30 de Mayo de 1884.

EL GOBERNADOR,
Rafael Diez Jubitero.

Por no ir provistos de los documentos que exige la Real orden-circular del Ministerio de la Gobernación de 8 de Setiembre de 1878, y por existir sospecha que sea de ilegítima procedencia, ha sido ocupado por la Guardia civil á los gitanos Juan Ramírez Romero y Luis Fernan-

dez, un pollino de las señas que se expresan á continuación.

En su consecuencia, y con arreglo al caso 5.º de dicha Real orden, he dispuesto hacerlo público en este periódico oficial, á fin de que las personas que se crean con derecho á reclamar produzcan sus solicitudes, justificando en el término de treinta días, ante este Gobierno de provincia, haciendo presente que pasó este sin verificarlo, se procederá, previa tasación, á la venta del expresado pollino en subasta pública.

Zamora 30 de Mayo de 1884.

EL GOBERNADOR,
Rafael Diez Jubitero.

Señas del pollino.—Edad cerrado, alzada cinco cuartas y media, pelo cardino, entero.

NEGOCIADO 2.º.—SANIDAD.

El señor Subdelegado de Medicina y Cirujía de este partido, pone en conocimiento de este Gobierno de provincia, que para dar cumplimiento á lo que previene el Reglamento de Subdelegaciones, art. 7.º, regla 5.ª y 6.ª, necesita nota detallada de los títulos de todos los Médicos-Cirujanos del partido que ejerzan en cada localidad, con expresión de los nombres y apellidos, fecha y Universidades en que hicieron los ejercicios, fecha en que se expidió el título, número con que está registrado y cargo que ejercen en el pueblo; y además los títulos de los fallecidos para inutilizarlos.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, que en el preciso término de ocho días, remitan á dicho señor Subdelegado, calle de San Andrés, núm. 38, principal, cuantos datos quedan enumerados anteriormente.

Zamora 29 de Mayo de 1884.

EL GOBERNADOR,
Rafael Diez Jubitero.

SECCIÓN DE FOMENTO.—MONTES.

La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, manifiesta que los que deseen ocupar las vacantes que ocurran en otros distritos forestales donde no hay excedentes, lo manifiesten así en el plazo de quince días en este Gobierno civil; entendiéndose en caso contrario que renuncian á ello, aspirando tan solo á ser nombrados para las vacantes que ocurran en esta provincia.

Lo que he dispuesto se anuncie en el BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los excedentes aprobados por los Tribunales de examen para plazas de capataces de cultivo.

Zamora 28 de Mayo de 1884.

EL GOBERNADOR,
Rafael Diez Jubitero.

(Gaceta del 10 de Mayo de 1884.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En virtud de la autorización concedida por el art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1878; oído el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, y conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar la adjunta reforma de la legislación penal de Montes, establecida por las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento.

Alejandro Pidal y Món.

REFORMA

DE LA LEGISLACION PENAL DE MONTES

ESTABLECIDA POR LAS ORDENANZAS DE 22 DE DICIEMBRE DE 1833.

Artículo 1.º El que sin autorización competente ocupare, rompiere ó roturare todo ó parte de un monte público ó variare su cultivo incurrirá en una multa igual al valor de lo aprovechado, decomisándose los productos forestales fraudulentos. Si éstos no fueren habidos, será doble el importe de la multa.

Cuando el valor de lo aprovechado no pueda estimarse, la multa será igual al importe de los daños y perjuicios ocasionados.

En todo caso abonará el valor de los daños y perjuicios que hubiere causado.

Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, ó los hechos hubieren sido ejecutados con violencia ó intimidación en las personas ó empleando fuerza en las cosas, se reservará su conocimiento á los Tribunales ordinarios.

Art. 2.º Si la ocupación consistiere en la construcción de edificios, talleres, hornos, chozas, barracas, cobertizos, etc., además de imponerse las penas señaladas en el artículo anterior se procederá á la incautación ó demolición, según convenga á los intereses públicos; y si el terreno objeto de la ocupación, roturación, rompimiento ó variación de cultivo se hallare sembrado, quedarán las cosechas á beneficio del propietario del monte, impidiéndose en él todo cultivo y acotándolo rigurosamente una vez levantadas las cosechas.

Art. 3.º El que alterare hitos, mojones, lindes ó cualesquiera otra clase de señales destinadas á fijar los límites de montes públicos, será entregado á los Tribunales ordinarios para el castigo correspondiente, con arreglo al Código penal.

También serán entregados á la jurisdicción ordinaria los culpables de incendios en los montes públicos.

Art. 4.º El que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará los daños y perjuicios.

Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal.

Art. 5.º El que descortezare árboles ó los abriese para extraer resina incurrirá en una multa igual al valor de los productos aprovechados, además del resarcimiento de daños y perjuicios.

Si los productos no fueren apreciables, la multa será igual al valor del daño causado.

Art. 6.º El que descepare, descortezare ó mutilare árboles de modo que los inutilice será castigado como si los hubiere cortado por completo.

Art. 7.º Los que extrajeren espartos, juncos, palmitos ú otras plantas industriales, bellota, piñón ó piñas y demás frutos en los montes públicos, sin la autorización competente y con el fin de echarlos en el acto á las caballerías ó ganados, ó utilizarlos por otros medios, serán castigados con una multa igual al valor de lo aprovechado, abonando además los daños y perjuicios.

Igual pena se impondrá por la extracción de hojas frescas ó secas, mantillos, estiércoles, hierbas, piedras, arenas ú otros productos análogos.

Si los productos hubieren sido extraídos del monte, los dañadores serán juzgados por los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal.

Art. 8.º El dueño de ganados que entraren en los montes públicos sin autorización competente será castigado con la multa por cada cabeza de ganado:

1.º De 0'75 céntimos de peseta á 2'25 si fuere vacuna.

2.º De 0'50 id. id. á 2 si fuere cabrío.

3.º De 0'25 id. id. á 1'50 si fuere caballo, mular ó asnal.

4.º De 0'10 id. id. á 0'25 si fuere lanar ó de cerda.

Si el monte estuviere declarado tallar, ó tuviere menos de 10 años, en caso de reincidencia, ó si la entrada se hubiere verificado de noche, se impondrán siempre las multas en su grado máximo.

En las infracciones por pastoreo, además de las multas se hará también efectivo el importe de los daños y perjuicios.

Art. 9.º Se entenderá que hay reincidencia siempre que al dictarse el acuerdo imponiendo las multas no haya transcurrido un año desde la fecha en que el contraventor hubiere sufrido otro castigo análogo.

Art. 10. La indemnización de daños se hará valorándose su entidad, atendido el precio de la cosa siempre que fuere posible.

Art. 11. La indemnización de perjuicios comprenderá los que se hubieren causado á los dueños de los montes.

Art. 12. La obligación de reparar el daño é indemnizar los perjuicios se trasmite á los herederos del responsable.

Art. 13. En el caso de ser dos ó más los responsables la Autoridad correspondiente señalará la cuota proporcional de que deba responder cada uno, así en concepto de multa como en los daños y perjuicios, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Art. 14. Los que intencionalmente, por negligencia ó por descuido causaren un daño cual-

quiera en montes públicos, no penado en las anteriores disposiciones, serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado si fuere estimable; y no siéndolo con la de 5 á 75 pesetas.

Art. 15. Caerán siempre en comiso las herramientas, instrumentos, útiles y demás efectos que se empleen en la ejecución de cualquier daño ó hecho penado en las anteriores disposiciones; los cuales, según los casos y circunstancias, serán enajenados en pública subasta, devueltos á sus dueños, ó inutilizados si son de ilícito comercio, con arreglo á lo que resulte de las diligencias y disponga en su vista la Autoridad que conociere del hecho.

Art. 16. Al culpable de dos ó más infracciones se impondrán todas las responsabilidades correspondientes á las diversas que hubiere cometido.

Art. 17. La responsabilidad de las contravenciones se extingue:

1.º Por la muerte del infractor cuando á su fallecimiento no hubiere recaído providencia definitiva.

2.º Por el pago de la multa.

3.º Por indulto.

4.º Por la prescripción de la falta.

5.º Por la prescripción de la pena.

Art. 18. Las faltas prescriben á los dos meses.

El término de la prescripción comenzará á correr desde el día en que se hubiere cometido el hecho; y si entonces no fuere conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder para su esclarecimiento y castigo.

Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo á correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde que terminen las diligencias sin ser impuesta la responsabilidad ó se paralice el procedimiento, á no ser que la paralización sea motivada por rebeldía del culpable ó por efecto del periodo electoral.

Art. 19. Las multas impuestas prescriben al año.

El tiempo de esta prescripción comenzará á correr desde el día en que se notifique la providencia firme al denunciado; y se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo trascurrido, cuando cometiere una nueva infracción antes de completarse éste, ó cuando por efecto de la ley electoral no pudiere procederse á la exacción de la multa; sin perjuicio de que la prescripción pueda empezar á correr de nuevo.

Art. 20. La responsabilidad civil de reparar los daños é indemnizar los perjuicios se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción á las reglas de Derecho civil.

Art. 21. Todo aprovechamiento de productos forestales se adjudicará precisamente en subasta pública, exceptuándose los que determina el art. 94 de reglamento de 17 de Mayo de 1865, y se consignarán en los planes anuales de aprovechamiento.

La Autoridad ó funcionario público que ordene ó consintiere algún aprovechamiento fuera de los consignados en el plan, pagará como multa el importe de lo aprovechado, y en caso de haber desaparecido los productos abonará además su valor al dueño del monte, declarándose nula la concesión, y siendo exigible á la misma Autoridad ó funcionario público el importe de los daños y perjuicios que se hubieren causado. Si existieren los productos, ya elaborados ó en disposición de serlo, se enajenarán en pública subasta, recibiendo su importe el propietario del predio, con la deducción del 10 por 100, que ingresará en el Tesoro público con destino á mejoras.

Art. 22. La Autoridad que no diere á los pliegos de condiciones la necesaria publicidad, con arreglo á lo que previene el reglamento, ó variare el sitio, hora ó día del consignado en los anuncios, será penada con la imposición de una

multa igual al 10 por 100 del importe del aprovechamiento objeto de la subasta, declarándose nulo el remate.

Art. 23. No podrán tomar parte en las subastas de aprovechamientos en los montes públicos:

1.º Las Autoridades que presidan las subastas ó deban asistir de oficio á ellas.

2.º Los empleados facultativos ó subalternos.

3.º Los individuos de los Ayuntamientos y Secretarios de los pueblos dueños del monte.

Los que esto hicieren abonarán como multa el 20 por 100 del valor de lo subastado y se declarará nula la subasta.

Si se hubiere dado principio al aprovechamiento, abonarán además el importe de lo cortado, que será decomisado, y los daños que se hayan causado al monte.

Art. 24. Una vez hecha la adjudicación de un aprovechamiento, no podrá bajo ningún concepto variarse el producto objeto de la subasta; de hacerlo, abonará el rematante por vía de multa el doble del precio de lo aprovechado, restituyendo los productos ó su precio y abonando los daños causados.

La Autoridad ó funcionario público que lo hubieren permitido ó tolerado incurrirán en las penas de malversación ó concusión, y serán entregados á los Tribunales de Justicia.

Art. 25. El rematante de productos forestales que dejare trascurrir el plazo señalado en los pliegos de condiciones sin haber hecho operación ninguna en el monte, ni entregado parte alguna del precio del remate, pagará una multa igual al 10 por 100 del remate, además de la reparación de daños ó indemnización de los perjuicios que se hubieren causado.

Art. 26. El rematante de productos forestales que diere principio al aprovechamiento sin la autorización competente perderá lo cortado si está en el monte, abonando además su importe; como multa y en el caso de haber desaparecido, el doble del valor.

Si el aprovechamiento consistiere en pastos, se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado.

Art. 27. El rematante que dejare trascurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento perderá los productos que aun no se hayan extraído del monte y el importe de lo que hubiese entregado á cuenta del precio del remate con arreglo á las condiciones del contrato; todo lo que cederá en favor del dueño del monte, salvo el 10 por 100 del importe, que ingresará en el Tesoro, abonando además los daños y perjuicios causados al monte.

Art. 28. Al que contraviniere á lo dispuesto en los pliegos de condiciones que sirvan de base á las subastas de productos forestales variando los sitios designados por el personal facultativo para establecer los hornos de carbón, las chozas ó talleres, caminos de saca y arrastre de productos, se le impondrá una multa que no será menor del 1 por 100 del valor del aprovechamiento, abonando además los daños y perjuicios.

Art. 29. Los rematantes de bellotera ó montanera que tuvieran sus ganados fuera de los sitios señalados para que se efectúe el aprovechamiento, pagarán una multa que no será menor del 1 por 100 del valor de lo subastado.

No podrán sacar fuera de los montes fruto alguno, como así no se consigne en el pliego de condiciones; el que lo hiciere perderá el fruto y se le impondrá como multa una cantidad igual al valor del fruto extraído.

Si hubiese sido sacado ya, y no decomisado, la multa será igual al doble del valor.

Art. 30. Los rematantes de productos forestales quedan obligados al pago de las multas, restitución y resarcimiento de daños que se causen dentro de los límites señalados á la localidad donde ha de efectuarse el aprovechamiento y en una zona de 200 metros al rededor si no denun-

ciaren en el término de cuatro días al causante del daño.

Art. 31. En el caso de declararse nula una subasta por fraude ó colusión, el rematante será condenado, además de las multas prescritas y la indemnización de daños, á la restitución de las maderas ú otros productos beneficiados, ó á pagar su valor al tipo de subasta, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren podido incurrir la Autoridad ó funcionario que hubiesen contribuido al fraude ó colusión.

Art. 32. Los pueblos á quienes corresponda el uso gratuito de los productos de los montes no procederán á ejecutarlo sin la autorización del Jefe del distrito, el que la concederá cuando se le presente la carta de pago del 10 por 100 del importe de lo que haya de aprovecharse, según dispone el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, con las excepciones que en el mismo artículo se preceptúan.

Los que contravinieren esta disposición abonarán como multa el valor de los productos aprovechados.

Art. 33. Los pueblos usuarios no podrán en ningún caso variar el destino para que se concedan los productos ni enajenarlos.

Los que esto hicieren pagarán como multa el valor de los mismos.

Art. 34. Los ganados de los pueblos que tengan derecho al aprovechamiento de pastos sólo podrán entrar en los sitios que se señalen por los Ingenieros del distrito, según los planes de aprovechamiento.

El que contraviniere á esta disposición pagará 10 céntimos de peseta por cabeza de ganado, además del resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 35. En los montes declarados ya de común aprovechamiento, ó que en adelante se declaren, tienen derecho á pastar gratuitamente los ganados de uso propio de cada vecino; entendiéndose por tales las cabezas de ganado mular, caballar, boyal y asnal destinados á los trabajos agrícolas é industriales de los vecinos, y las de cabrío, lanar y de cerda que cada vecino dedica al consumo propio de su casa; abonando el 10 por 100 de la tasación de los pastos que consuman.

Los ganados de labor aprovecharán gratuitamente y sin abonar el 10 por 100 los productos de las dehesas boyales, y donde no haya declarada finca alguna con este carácter, y si de común aprovechamiento, tendrán derecho á pastar en éstos con las mismas condiciones.

Tanto en los montes de común aprovechamiento como en las dehesas boyales se subastarán los pastos sobrantes una vez cubiertas las atenciones antes mencionadas; para lo cual los Ingenieros Jefes de los distritos incluirán en los planes de aprovechamientos la parte que deba reservarse para los usos vecinales y la que deba ser enajenada.

Art. 36. En los montes que no haya camino pastoril el Ingeniero Jefe ó empleado del ramo en quien delegue señalará los caminos de entrada y salida en los pastaderos; denunciándose todo ganado que se encuentre fuera de él.

Art. 37. Para el aprovechamiento de los materiales de construcción y otros productos minerales de los montes públicos se tendrá presente lo que dispusieren las leyes de minería y de obras públicas acerca de los aprovechamientos y extracción de materiales de las dehesas boyales.

Art. 38. No podrá establecerse dentro de los montes públicos ninguna clase de industria que necesite para su existencia, ya sea como primera ó segunda materia, los productos del suelo ó vuelo de los mismos, sin que se instruya un expediente en el que se oiga el parecer del pueblo dueño del monte, Ingeniero Jefe del distrito y Gobernador de la provincia; resolviendo la Dirección general del ramo, previo informe de la Junta facultativa del cuerpo de Ingenieros de Montes.

Los particulares dueños de fincas lindantes con montes públicos podrán establecer en ellas libremente toda clase de industrias, siendo responsables de los daños que se causen en los montes públicos por efecto de las mismas, exceptuándose únicamente los hornos de cal y yeso, para lo cual necesitarán la oportuna autorización.

Art. 39. De todas las multas que se hagan efectivas corresponde la tercera parte á los denunciadores. Cuando tenga lugar la condonación, esta no alcanzará á la parte correspondiente á los denunciadores.

Art. 40. Son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores.

2.º Las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones serán impuestas por los Alcaldes cuando su importe no exceda del límite para que les faculta la ley municipal.

Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores.

3.º De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal.

4.º Cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales.

Art. 41. La Guardia civil, los empleados de montes y los guardas locales denunciarán ante las Autoridades competentes todo daño causado en los montes públicos y cuantas infracciones de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes del ramo se cometieren.

Art. 42. Las personas que se encontraran en fragante contravención serán detenidas y presentadas á las Autoridades, con los instrumentos y efectos con que fueren sorprendidos.

Si existieren productos aprovechados fraudulentamente dentro del monte, serán embargados.

En las infracciones que se cometieren por medio del pastoreo, sin perjuicio de disponer la inmediata salida del ganado del monte, se atenderá á que no quede abandonado, bien dilatando la aprehensión del pastor, si éste fuera conocido, bien acompañándolo hasta el redil más inmediato, ó bien usando cualquier otro medio que las circunstancias aconsejen.

Art. 43. Todos los objetos embargados, ó que se encuentren perdidos ó abandonados en los montes públicos, serán entregados á la Autoridad competente, que dará recibo de ellos; cuidando de su custodia hasta que se acuerde el destino que deban tener con arreglo al art. 15.

Art. 44. Las caballerías y ganados que se encontraren perdidos ó abandonados en los montes públicos se entregarán á los Alcaldes ó se depositarán en las casas rurales de los propietarios á quienes sirven, dando inmediatamente conocimiento al Alcalde.

Si dentro de los cinco días siguientes al del embargo no se reclamaran los ganados ó caballerías, ó no se diere fianza suficiente á responder de los gastos que se originen y del valor del daño y multa, se enajenarán aquéllos en pública subasta, que se anunciará con 24 horas de anticipación, y bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico y citación del dueño de los ganados ó caballerías, si se conociere.

Del importe de la subasta se abonarán los gastos que hasta aquella fecha se hayan originado de guarda y manutención, y el sobrante ingresará en las arcas municipales á responder del resultado de la denuncia.

Art. 45. El Alcalde ante quien se haga la denuncia podrá alzar provisionalmente el embargo bajo fianza suficiente, que el mismo apreciará, poniéndolo en conocimiento del Ingeniero en el término de ocho días, y éste á su vez lo hará al Gobernador de la provincia en igual plazo.

Art. 46. De todos los daños que se notaren en los montes públicos por la Guardia civil, empleados del ramo y guardas locales, se formulará por escrito la correspondiente denuncia ante el Alcalde del término municipal donde radique el monte y se hará constar en la denuncia:

1.º El día y hora en que se note el daño y nombre del pueblo á que el monte pertenece.

2.º Nombre del monte y el de la localidad en que se haya cometido, señalando en lo posible los puntos que limiten el sitio en que se causó el daño.

3.º Se detallará con toda claridad si el daño consiste en cortas de maderas, leñas gruesas ó ramajes, arranque de árboles, cepas ó tocones, rompimiento del suelo, variación de hitos ó mojones, aprovechamiento de pastos sin autorización, hoja fresca ó seca, mantillo ó estiércoles, piedras, tierras, arenas, matas, juncos, hierbas, espartos, bellotas, piñas ú otros frutos silvestres, descortezamiento de árboles ó cualquier otro producto que exista dentro de los montes públicos.

4.º En el caso de ser árboles cortados, arrancados ó inutilizados, se designarán sus dimensiones, midiéndolos directamente si no han sido sacados del monte, ó por comparación con los que existan. Tomadas las dimensiones de los tocones, si los árboles han desaparecido, calcularán un término medio entre las dimensiones de los que allí existan y serán las que designen á los aprovechados.

5.º Si son ramas, leñas gruesas ó ramajes, descortezamiento, esparto, junco, hojas verdes ó secas, hierbas, estiércoles ó abonos, calcularán el número de estéreos, quintales métricos, hectólitros ó cargas aprovechados, según la especie.

6.º Si fueran bellotas, piñones ú otros frutos, los hectólitros.

7.º Si rompimiento del suelo, medirán la superficie roturada.

8.º Si destrucción de hitos ó mojones, determinarán el número y expresarán si sólo ha sido variarlos de sitio, en cuyo caso medirán la superficie detentada, ó si han sido destruidos.

9.º Si el daño consistiere en el arranque de piedra ó arena calcularán el número de metros cúbicos.

10. Si encontrasen ganados pastando sin autorización, expresarán el número de cabezas por clases en el menor y el mayor.

11. Si fuese incendio, medirán la superficie quemada y harán constar el número de árboles quemados, con la necesaria distinción de los inútiles y de los que sólo han sufrido daños que no son suficientes á causar la muerte del árbol.

12. Si el daño consistiere en extracción de resina, fijarán el número de árboles abiertos y cantidad probable de resina extraída y daños causados.

13. En cada uno de los particulares expresados se hará la tasación de los aprovechamientos y además el daño causado al monte.

Art. 47. La presentación de la denuncia ante el Alcalde se hará en el preciso término de las 24 horas de conocido el hecho, exigiendo el denunciante el oportuno recibo para su resguardo, que no podrá negarse á dar la citada Autoridad; pero si lo hiciere, el denunciador lo pondrá en conocimiento de su Jefe inmediato, quien á su vez lo hará al Gobernador de la provincia.

El Alcalde que se negare á dar el recibo será castigado con la imposición de una multa de 5 á 25 pesetas.

(Se concluirá.)

(Gaceta del 7 de Mayo de 1884.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Intervención general
de la Administración del Estado.BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES
AL 2 de OCTUBRE DE 1883.

NUMERO 1.892.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enagenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan.

NÚMERO de orden.	Corporaciones.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	Importe en Pts Cént
PROVINCIA DE ZAMORA.			
212582	Ayuntamiento de Badillo.....	Octubre 1883.	480
212583	Idem de Carrascal	Noviemb. 1879	56
212584	Idem de id.....	Octubre 1880.	56
222585	Ayunt.º de Casaseca Campean.	Agosto 1876...	127'13
212586	Idem de id. (adicional).....	Setiembre. 1877.	132'32
212587	Idem de id.....	Julio 1878.....	132'32
212588	Idem de id.....	Agosto 1879...	132'32
212589	Idem de id.....	Setiembre. 1880.	132'32
212590	Idem de id.....	Idem 1881....	132'32
212591	Idem de id.....	Idem 1882....	132'32
212592	Idem de id.....	Agosto 1883...	132'32
212593	Idem de id.....	Octubre id.....	1030'08
212594	Idem de Cerecinos de Campos....	Marzo 1880....	728
212595	Idem de id.....	Abril 1881.....	728
212596	Idem de id.....	Idem 1882.....	922'32
212597	Idem de id.....	Mayo 1883.....	194'32
212598	Idem de Colinas de Trasmonte....	Julio 1880....	3760
212599	Idem de id.....	Idem 1881.....	3760
212600	Idem de id.....	Junio 1882....	3760
212601	Idem de id.....	Mayo 1883....	3760
212602	Idem de Cuelgamures.....	Marzo 1880....	800'08
212603	Idem de id.....	Idem 1881....	800'08
212604	Idem de id.....	Idem 1882....	800'08
212605	Idem de id.....	Abril 1883....	800'08
212606	Idem de Ferreras de Ahajo.....	Febrero 1879..	117'20
212607	Idem de id.....	Abril 1880....	117'20
212608	Idem de id.....	Mayo 1881....	117'20
212609	Idem de id.....	Idem 1882....	117'20
212610	Idem de id.....	Abril 1883....	117'20
212611	Idem de Riego del Camino.....	Idem 1879....	8008
212612	Idem de id.....	Idem 1880....	8008
212613	Idem de id.....	Idem 1881....	8008
212614	Idem de id.....	Idem 1882....	8008
212615	Idem de id.....	Idem 1883....	8008
212616	Idem de Sitrama de Tera.....	Noviemb. 1878	133'60
212617	Idem de id.....	Idem 1879....	133'60
212618	Idem de id.....	Idem 1880....	133'60
212619	Idem de id.....	Idem 1881....	133'60
212620	Idem de id.....	Idem 1882....	133'60
212621	Idem de id.....	Idem 1883....	133'60
212622	Id. Valdeperdices	Abril 1878....	22
212623	Idem de id.....	Idem 1879....	22
212624	Idem de id.....	Idem 1880....	22
212625	Idem de id.....	Mayo 1881....	22
212626	Idem Villalcampo	Octubre 1880.	248
212627	Idem de id.....	Setiembre. 1881.	248
212628	Idem de id.....	Octubre 1881.	248
212629	Idem de Villanueva de Azoague	Julio 1879....	866
212630	Idem de id.....	Noviembre id..	202'40
212631	Idem de id.....	Abril 1880....	866
212632	Idem de id.....	Noviembre id..	102'40
212633	Idem de id.....	Idem 1881....	102'40
212634	Idem de id.....	Diciemb. 1882	102'40
212635	Idem de id.....	Noviemb. 1883	102'40

Madrid 30 de Abril de 1884.—El Interventor general, J. R. de Oya.

AYUNTAMIENTOS.

FUENTELAPEÑA.

Ultimado por la Junta pericial de inmuebles de este distrito el apéndice al amillaramiento de la riqueza contributiva del mismo, cuyos documentos han de servir de base para llevar á cabo el repartimiento de la contribución territorial correspondiente á este término municipal en el año económico de 1884 á 85, al tipo del 16 por 100, el Ayuntamiento se ha servido acordar en la sesión ordinaria de este día anunciar al público en la forma ordinaria en esta villa y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que indicado apéndice se encuentra expuesto en su Secretaría por término de ocho días para su examen por los contribuyentes y audiencia de sus reclamaciones hasta el Miércoles 4 de Junio inmediato, en cuyo día las resolverá previo informe de la Junta expresada.

Fuentelapeña 28 de Mayo de 1884.—El Alcalde Presidente, Genaro Cafranga.

JUZGADOS.

FUENTESAUICO.

Don Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente, segundo edicto, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con algún derecho á las fincas que se expresan á continuación, situadas en el casco y término de esta villa, procedentes de Francisca Morales Verdugo, se presenten á deducirlo ante este Juzgado dentro del término de sesenta días. Así lo tengo acordado en el expediente de dominio promovido por Pedro y Bernardo Santos Morales, hijos de aquella, á los efectos del artículo cuatrocientos cuatro de la ley Hipotecaria.

Fuentesauco veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Lope Lorenzo.—Julian Palaos.

Fincas.

Una casa en la calle derecha de Salamanca.
Un pajar en la calle Palanca.
Una tierra en la Solana de Carretoro.
Otra á la Lobera ó camino de Zamora.
Otra al Carbajal ó Silvaredonda.
Otra al Sendero de Madruga.
Otra al Teso del Corzo.
Un majuelo á Tarredondo.

BENAVENTE.

Don Gregorio Escribano Canal, Juez de instrucción de esta villa de Benavente y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Linos Lozano Cisneros, de edad de treinta años, soltero, natural y vecino de Trabazos, del partido judicial de Alcañices, hijo de Francisco y de Florentina, sin apodo, que no sabe leer ni escribir, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, á fin de practicar cierta diligencia en la causa criminal que contra el mismo y su convecino Mateo Rovellano, se sigue por el delito de defraudación á la Hacienda pública; previniéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á las Autoridades todas de la Nación procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido se ponga á disposición de este Tribunal; pues así lo tengo acordado en espresada causa.

Dado en Benavente á diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Gregorio E. Canal.—Por mandado de S. S.ª, Deogracias Crespo.

VALENCIA DE DON JUAN.

Don Fidel Gante y Diez, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de Don Juan y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en la madrugada del cinco del actual ha sido sustraída de la casa-meson de Cándido Delgado, de esta vecindad, una mula de las llamadas burrañas, de seis cuartas de alzada, edad cinco años, pelo castaño-oscuro, con un poco blanco en el hocico y atiende perfectamente al nombre

de Cordera; sin que se haya averiguado quienes fueron los autores del hecho.

En su virtud, encargo á todas las autoridades procedan, como su celo les sugiera, á la busca de citada mula y á la captura de la persona ó personas en cuyo poder se hallase, conduciéndolos con las seguridades debidas á este Juzgado.

Dado en Valencia de Don Juan á seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Fidel Gante.—El Escribano, Manuel García Alvarez.

CASTRILLO DE LA GUAREÑA.

Don Leopoldo García, Juez municipal de Castrillo de la Guareña.

Hago saber: Que por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, sin más dotación que los derechos señalados en los aranceles vigentes.

Los que aspiren á dicha plaza, presentarán sus solicitudes en término de quince días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Castrillo de la Guareña 24 de Mayo de 1884.—El Juez municipal, Leopoldo García.

VILLAR DEL BUEY.

Habiéndose anunciado la vacante de la Secretaría de este Juzgado municipal en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al 9 de Abril de este corriente año, núm. 122, y por término de treinta días, y no habiéndose presentado ningún aspirante á dicha plaza, se anuncia por segunda vez, para que el que desee servirla en propiedad, presente su instancia en este Juzgado, en el término de quince días, á contar desde la fecha de este anuncio, y serán admitidas siempre que reuna las circunstancias que exige el Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Villar del Buey 15 de Mayo de 1884.—El Juez municipal, José Tejado.

EDICTOS.

Don Victoriano Andú y Torrijos, Capitan Graduado, Teniente del Regimiento Caballería de Reserva número 19, y Fiscal militar de esta plaza.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez Fiscal de la causa instruida contra el guardia segundo que fué del primer tercio de la Guardia civil de la Isla de Cuba, hoy licenciado por cumplido en la Península, Felipe García Hernandez, acusado por el delito de haberse introducido sin permiso en una habitación, amenazando de dar machetazos al paisano D. José Noguero, y pretendiendo quitar á este la llave del baul en la tarde del 11 de Setiembre del año anterior; por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo al referido Felipe García Hernandez, para que en el término de veinte días, contados desde su publicidad, comparezca en esta Fiscalía militar, calle Rua de los Notarios, núm. 13, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado per el Consejo de Guerra competente.

Y para que este segundo edicto tenga la debida publicidad, se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Zamora á los veinte y cuatro días de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Victoriano Andú.

Don Rafael Fidalgo Mezquita, Alférez Fiscal del Batallón Reserva de Zamora, núm. 108.

Habiéndose ausentado de Espadañedo, partido de la Puebla de Sanabria, Zamora, donde fijó su residencia, el soldado de la cuarta compañía de este Batallón, Tomás García Calzón, natural de Espadañedo, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado á la revista anual en Octubre último, según previene el art. 230 del Reglamento de Revista del Ejército de 2 de Diciembre de 1878;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Infantería de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no verificarlo en el término señalado, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Zamora 20 de Mayo de 1884.—Manuel Fidalgo.